



JOSE LUIS HUANILO CASALLAS
Abogado-Universidad La Gran Colombia
Especialista en Derecho de Seguros - Universidad Externado de Colombia
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia

Señor

Juez 23 Civil del Circuito de Bogota

E. S. D.

Ref. 2022-358

Asunto: Pronunciamiento contestación llamamiento en garantía Compañía Mundial de Seguros SA

JOSÉ LUIS HUANILO CASALLAS, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P # 283122 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial del Sr. ISRAEL GARZON MEDINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C No. 79.321.942 de Bogotá, la Sra. MARIA ANTONIETA RIOS CHAPARRO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C No. 51.919.595 de Bogotá, la Sra. ANGELA VIVIANA GARZON RIOS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C No. 1.026.256.178 de Bogotá, el Sr. DAVID EFRAIN GARZON RIOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C No. 1.000.332.415 de Bogotá, el Sr. WILMER CAMILO GARZON RIOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C No. 1.023.896.778 de Bogotá, respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito, procedo a pronunciarme en tiempo sobre el traslado de las excepciones realizada por el apoderado de la Compañía Allianz Seguros en los siguientes términos:

1. Con relación a los hechos:

En relación a las manifestaciones realizadas por la llamada en garantía, se consideran violatorias del Art. 96 del C. G. P., en tanto realiza pronunciamiento expreso de no constar las indicaciones referidas en los hechos de la demanda invirtiendo la carga probatoria a la parte demandante, cuando los indicios apuntan a una responsabilidad clara, precisa y total sobre el nexos causal por el daño ocasionado.

Por lo anterior me permito referir al pronunciamiento de los hechos realizado por llamado en garantía de la siguiente manera:

- Primero. **ES INACEPTABLE LA AFIRMACIÓN QUE “NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA QUE EL VEHÍCULO DE PLACAS ESK874 FUERA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MAURICIO NIÑO REYES”**, dado que a la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., i) Se le realizaron sendas reclamaciones por los perjuicios ocasionados con el vehículo identificado con placas No. ESK-874, los días 14 de noviembre de 2018 y 11 de enero de 2019 que dieron como respuesta tres ofrecimientos por parte de la aseguradora los días diciembre 04 de 2018 por valor de cinco millones de pesos M/cte. (\$5.000.000.00), marzo 03 de 2020 por valor de quince millones de pesos M/cte. (\$15.000.000.00) y una ultima el día 01 de julio de 2021 por valor de cuarenta y seis millones ochocientos setenta y cuatro mil quinientos veinte pesos M/cte. (\$46.874.520.00) sobre la cual hasta fue generado contrato de transacción que no firmado por el Sr. Garzón, debido a la exigencia por parte de la entidad de renunciar a realizar algún tipo de indemnización adicional y por lo tanto la imposibilidad de buscar un resarcimiento total de los perjuicios



causados ii) el Dr. Edgar Rodríguez, abogado designado por la **Compañía Mundial de Seguros** como apoderado judicial del Sr. Chávez dentro del proceso penal No. 110016000013201803989 y que lo asistió hasta la audiencia de aceptación de cargos y sentencia expedida por el Juzgado 29 Penal Municipal con función de conocimiento, tenía total conocimiento de las características del vehículo incluyendo la identidad del propietario y iii) está plenamente establecido tanto dentro del IPAT A000763424, como las pruebas existentes en el proceso penal que fueron de conocimiento del abogado suministrado por seguros mundial al conductor del vehículo para su defensa técnica las ubicaciones de los vehículos involucrados en el siniestro objeto de litis.

La apoderada señala inconsistencias con relación al:

- Vehículo 1. manifestando que según el IPAT No. A000763424, mi poderdante no tenía casco de seguridad, situación que es falsa aunado a que no aporta prueba alguna que demuestre su dicho de conformidad con lo establecido en el Art. 167 del C G del P., por consiguiente, la carga probatoria de ese señalamiento le corresponde a la aseguradora, misma que brilla por su ausencia.
- Vehículo 2. señala que en *“Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se advierte que el señor José Alfredo Chaves Vela, conductor del vehículo de servicio público de placas ESK874, para la fecha del accidente, NO se encontraba habilitado para la conducción de vehículos públicos de esta categoría C1, ya que esta se encontraba vencida desde el 2015; siendo esta conducta una **causal de exclusión para la afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000006424**”,* sin embargo omite señalar que dentro de la póliza No. 2000006424 que aporta como prueba, se encuentra claramente establecido que la misma cuenta con cobertura de **AMPARO PATRIMONIAL**, misma que según el clausulado mencionado señala:

“3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO



ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es claro que, al tener la cobertura de **AMPARO PATRIMONIAL**, la exclusión 2.14. del clausulado queda automáticamente sin efecto debido a que de manera expresa la aseguradora acepta indemnizar a pesar de que el conductor **"DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO"** en el presente caso, el de conducir con la licencia de conducción vencida.

Adicionalmente es importante aclarar que, pese a que los clausulados de las pólizas expedidos por las aseguradoras en el tiempo no tienen cambios sustanciales, pero si son actualizadas, la apoderada de Seguros Mundial aporto la versión **10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R0000013-D001** y la que tenía que aportar debido a las condiciones pactadas al momento de aceptación del riesgo tendría que ser una como mínimo un clausulado anterior al inicio de vigencia de la póliza, es decir 27 de junio de 2017.

- Inconsistencia en la vía, la apoderada de Seguros Mundial, está aceptando e inclusive aporta graficas para su sustentación, que efectivamente demuestran que el único giro a la izquierda permitido en la Cll. 11 sur es el que se realiza para tomar la Cra. 10 en sentido sur-norte y el cual está controlado por un semáforo, por consiguiente, el Sr. Chávez **SI** violo una norma de tránsito a pesar de que esta pretenda cambiar la posición del vehículo identificado con placas No. ESK-874, colocándolo en la Cll. 11 sur sentido occidente oriente y a la moto identificada con placas YRG81D en la Cll. 11 sentido oriente -occidente, con el fin de justificar el giro que realizo el Sr. Chávez a la izquierda y pregona que es permitido, cuando claramente y esta plenamente demostrada i) la posición de los automotores ii) cual era la ruta que tenía que tomar el accionado para ingresar a la Cra. 10 en sentido norte-sur y iii) que el giro que realizo a la izquierda está completamente prohibido tal como lo informa la señal de tránsito que existe para tal fin.





En la imagen que antecede se visualiza la señal de tránsito ubicada en la Cll. 11 sur sentido oriente-occidente con Cra. 10 en donde señala, cual es la ruta permitida para ingresar a la Cra. 10 en sentido norte-sur, y no en **L** como lo plantea la apoderada de la llamada en garantía.

- Tercero a sexto. Como ya se señaló, la póliza cuenta con la cobertura claramente establecida de **AMPARO PATRIMONIAL**, por consiguiente, al haber cobertura, la aseguradora tiene el deber contractual de indemnizar hasta el límite del valor asegurado.

Por lo anterior es evidente que al llamado en garantía si le constan los hechos ocurridos y lo que pretende es eludir la responsabilidad de resarcir los daños causados por el vehículo asegurado.

Igualmente, se encuentra totalmente probado dentro del expediente que el perjuicio fue causado por el Sr. JOSE ALFREDO CHAVEZ, en calidad de conductor, mismo que está claramente identificado e individualizado tanto en la investigación penal, como en el informe de accidente de tránsito emanado por un agente de policía de tránsito, sujeto plenamente calificado, ajeno a la controversia y que emite una información expedita, eficiente y confiable de los hechos, por tanto, dicho medio probatorio es idóneo para establecer la ejecución de una actividad peligrosa por parte del conductor demandado.

La manifestación del demandado respecto a los hechos del llamamiento es claramente violatoria del No. 2 del Art. 96 de la norma Procesal, dado que hace afirmaciones de no constarle sin manifestar “en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.”, por tanto, ruego a su señoría presumir por cierto el respectivo hecho, en razón al incumplimiento normativo de conformidad a lo establecido en la norma ibidem.

2. Con relación a la oposición a la pretensión del llamamiento en garantía

Se recalca que al existir dentro de la póliza cobertura de **AMPARO PATRIMONIAL**, el mismo de manera expresa deja sin efecto la exclusión 2.14 del clausulado expedido por mundial de seguros, más aún que la misma tiene como fin proteger el patrimonio del asegurado y en la misma queda establecido que la aseguradora en caso de realizar el pago de indemnización alguna se podrá subrogar contra el conductor del vehículo con el fin de recuperar todos valores pagados.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO



3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3. Con relación a las excepciones o medios de defensa

De acuerdo a lo señalado por la apoderada de la llamada en garantía, lo que se tiene que tener claro es que el Sr. Garzón, si estaba atento a las “condiciones de la vía, maniobras realizadas por los otros conductores y cumplía con las normas de tránsito”, contaba con todos sus elementos de seguridad y fue el conductor del vehículo identificado con placas No. ESK-874, quien tal como lo acepta la misma apoderada en su pronunciamiento, violó una norma de tránsito al realizar un giro prohibido para ingresar a la Cra. 10 en sentido sur – norte.

3.1. AUSENCIA DE COBERTURA POR TRATARSE DE UN EVENTO EXPRESAMENTE EXCLUÍDO

Como reiteradamente se ha señalado, la póliza No. **2000006424** otorgada por la Compañía Mundial de Seguros S.A., tiene como cobertura el **AMPARO PATRIMONIAL**, el cual de manera expresa deja sin efecto la exclusión 2.14 del clausulado, más aún cuando en el mismo la aseguradora se reserva el derecho de subrogación de conformidad con el Art. 1096 del Código de Comercio.

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado”.

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

Consecuente con lo ya señalado, es claro que esta excepción no está llamada a prosperar toda vez que de acuerdo a su mismo clausulado, la aseguradora tiene la obligación contractual de indemnizar las víctimas con el fin de garantizar el



patrimonio del asegurado y repetir contra el conductor del vehículo si a bien lo tiene hasta la concurrencia de su importe.

3.2. AUSENCIA DE PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Como se ha venido evidenciando dentro de los pronunciamientos realizados tanto en la demanda como en el desmoronamiento de las excepciones, que la apoderada del llamado en garantía pretenda por esta vía colocar al conductor del vehículo asegurado en la posición de mi cliente y a mi poderdante en la posición del vehículo identificado con placas No. ESK-874, con el fin de justificar que quien tenía la prelación para realizar el giro era el Sr. Chávez, claramente demuestra la falta de argumentos que tiene en su pronunciamiento con el fin de establecer una culpa exclusiva de la víctima donde claramente no la hay, más aún cuando visiblemente se están demostrados todos los elementos de la responsabilidad con el fin de obtener una sentencia a favor de los accionantes; entonces a pesar de no poder romper el nexo causal, mediante esta excepción pretende atribuirle negligencia a la víctima, exigiéndole estar en la obligación de encontrarse atento ante las maniobras peligrosas y contrarias a la norma ejecutadas por el conductor del vehículo identificado con placas No. ESK-874, sin tener en cuenta que quien tenía la prelación en la vía era el Sr. Garzón y este inició la marcha de su motocicleta una vez el semáforo ubicado en la Cra. 10 con Cl. 11 sur sentido occidente - oriente dio luz verde para avanzar.



En la imagen que antecede se visualiza el semáforo que permite realizar el giro a la izquierda y la continuación del trayecto con dirección a los cerros orientales.

Por otro lado, la apoderada de la llamada en garantía, pretende quitarle peso probatorio al informe de accidente de tránsito, sin embargo y con el fin de dar claridad al mismo, en Sentencia de la Corte Constitucional T-475 del 10 de diciembre de 2018, la misma señala:

*“Examinado el informe policial de accidente de tránsito a la luz de lo anteriormente expuesto, no cabe duda para la Corte que **ese informe se adecua a lo que se concibe como prueba documental de origen público y auténtico, toda vez que:** (i) es un documento declarativo representativo mediante el cual se acredita la ocurrencia del accidente de*



tránsito, cuáles fueron los vehículos involucrados, conductores y propietarios de los mismos, los daños causados a los automotores o a las personas afectadas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, la existencia de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las causas probables del accidente, y el croquis, entre otras cosas; (ii) fue expedido por un funcionario público en ejercicio del cargo de Agente de la Policía Nacional de Carreteras; (iii) se tiene certeza que quien lo elaboró y firmó fue el Patrullero Yeisón Bravo Varón, identificado con la placa número 50418; y (iv) fue allegado por el extremo demandante en el escrito de la demanda”.

En este orden de ideas, si la llamada en garantía, pretendía minimizar probatoriamente la información registrada en informe de accidente de tránsito, tenía que haberlo puesto en duda o en su defecto tacharlo de falso de conformidad con el inciso 2 del Art. 244 del C G del P., señalando claramente su reproche con relación al mismo, pero al no hacerlo este se presume auténtico conforme a lo establecido en los Arts. 243 a 274 del C G del P., por lo tanto se le puede atribuir todo el peso demostrativo tal como también lo señaló la ya referida sentencia:

“ (...) Por el contrario, el referido documento demuestra con claridad y suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, sin que el mismo haya sido puesto en duda, ni tachado de falso por la demandada en el trámite ordinario, es decir, no se alegó que lo allí declarado y representado por el Agente de la Policía Nacional de Carreteras no hubiese correspondido a lo sucedido, conforme a lo estatuido en los artículos 243 a 274 del Código General del Proceso (...).

“ (...) La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existe errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia. Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional”. (cursiva y subrayado fuera de texto)

3.3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL: ENTRE EL HECHO DEL CONDUCTOR Y EL ACCIDENTE, ASÍ COMO LA RELACIÓN ENTRE EL ACCIDENTE Y LAS LESIONES PADECIDAS POR EL DEMANDANTE, A CAUSA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, CARENCIA DE PRUEBA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR.



Pese a que la apoderada de Seguros Mundial, pretende desconocer la existencia de los elementos de responsabilidad en el ejercicio de una actividad peligrosa como en el caso que nos ocupa, es claro que los mismos se encuentran claramente demostrados toda vez que i) el daño generado reside en las lesiones sufridas por el Sr. Israel Garzón Medina consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de marzo de 2018 en el cual se vio involucrado el vehículo identificado con placas No. ESK-874, conducido por el Sr. Jose Alfredo Chaves Vela, lesiones que están acreditadas con las historias clínicas arrimadas como pruebas dentro de la demanda junto con los informes periciales de clínica forense ii) está plenamente demostrado el ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción del vehículo identificado con placas No. ESK-874 el cual se encontraba bajo el dominio, la custodia y el cuidado del Sr. Jose Alfredo Chaves Vela y iii) el Sr. Jose Alfredo Chaves Vela, infringió una norma de tránsito al realizar un giro prohibido y con su actuar negligente e imprudente, quebranto un interés jurídicamente protegido como es el de la salud del Sr. Israel Garzón Medina, máxime que este no estaba en la obligación de soportar tal vulneración.

Entonces, al encontrarnos bajo un régimen objetivo de responsabilidad por actividad peligrosa establecido en el Art. 2356 del C. C., el cual ha sido plenamente desarrollado por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, se ha establecido que a la parte demandante solo le basta demostrar la realización de una actividad peligrosa, establecer el daño como requisito consensual y la relacion de causalidad entre la acción y el resultado; consecuencia de lo anterior la única forma de exonerarse la parte demandada es demostrando un eximente de responsabilidad con el fin de romper el nexo causal, carga probatoria que queda en cabeza de los demandados solidariamente responsables por la causación del daño; en el amplio desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Suprema, en sentencia SC-5885 de 6 de mayo de 2016, sostuvo:

*“(...) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. **La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión (...)**”*

Ahora bien, causa extrañeza que Seguros Mundial, quien asistió al señor Chávez dentro del proceso Penal No. 110016000013201803989 llevado por el Juzgado 29 Penal Municipal con función de conocimiento y en el cual asesoro para que



el Sr. Chávez aceptara cargos y fuera condenado, ahora pretenda alegar que no fue el conductor del vehículo sino mi cliente quien tuvo injerencia en la causación de su propio daño, negando que aquel acepto cargos sin ningún tipo de presión y que en dicha sentencia que hace parte del material probatorio y se encuentra en firme, quedo plenamente demostrada la participación y el actuar negligente del conductor del vehículo identificado con placas No. ESK-874.

3.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS INMATERIALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE

Demostrados los elementos de la responsabilidad, los perjuicios morales al ser inherentes a la persona y al no tener una tarifa legal para su demostración, la Corte Suprema de Justicia en sus distintos pronunciamientos ha señalado :

“Por lo tanto, cuando el análisis de la responsabilidad que se invoca, se centra en el examen del daño causado a la víctima (llámese patrimonial o extrapatrimonial, económico o moral), lo que al final de cuentas se examina es si hay o no prueba del mismo, sin perjuicio de los casos, bien limitados y definidos, en los que opera una presunción de su causación, como, por ejemplo, en el daño moral” (SC 3255-2021) (subrayado y cursiva fuera de texto).

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez”. (SC2107-2018)(subrayado y cursiva fuera de texto).

Adicionalmente, la corte también ha establecido la misma presunción para los familiares de la víctima en ese sentido se ha pronunciado *“Ese sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos, pues para el momento de presentación del libelo [24 feb. 2004], tres años después de sucedido el accidente, aún convivían bajo un mismo techo, amén de que esta presunción no fue desvirtuada”² (subrayado y cursiva fuera de texto).*

En este orden de ideas, cualquier medio probatorio con el que se pueda ayudar para fortalecer la acreditación del daño causado se puede utilizar para establecer el mismo como por ejemplo los testimonios de los familiares del Sr. Israel Garzón solicitados en la demanda.

¹ CSJ SC. Sentencia del 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

² CSJ SC, Sentencia del 6 de mayo de 2016, M P Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.



3.5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

En este caso, tenemos que tener claridad que el Sr. Garzón, al realizar la respectiva presentación de declaración de renta, visiblemente le está demostrando a la DIAN (entidad que tiene como objeto el de garantizar la seguridad fiscal del estado y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias) cuales fueron sus fuentes de ingreso y su procedencia, por consiguiente, este documento tiene una presunción legal. en este orden de ideas, es importante considerar que la valoración del perjuicio patrimonial tiene como fin establecer las pérdidas económicas sufridas por la víctima como consecuencia de la realización del daño, por consiguiente al ser este trabajador independiente, la declaración de renta realizado por mi poderdante es la prueba que más certeza le puede dar al despacho sobre los ingresos percibidos en el último año, toda vez que al presentar la misma se tuvieron en cuenta para realizarla los siguientes parámetros:

- Un patrimonio bruto al término del año gravable 2018 igual o superior a \$149.202.000 pesos.
- Ingresos totales del respectivo ejercicio iguales o superiores a \$46.418.000 pesos
- Consumos mediante tarjeta de crédito iguales o superiores a \$46.418.000 pesos
- Compras y consumos con un valor total igual o superior a \$46.418.000 pesos
- Un valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras igual o superior a \$46.418.000 pesos

Entonces, si esta información ya ha sido suministrada a la DIAN y la tasación de los perjuicios está realizada sobre lo información y los valores ahí declarados, no tienen sentido que la llamada en garantía señale que no se está demostrando la existencia del daño patrimonial cuando claramente se está entregando como prueba dentro de la demanda, la declaración de renta que el Sr. Garzón le presento al estado para cumplir con su responsabilidad constitucional de pagar impuestos según lo establecido en el Art. 95 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, y partiendo que la base para realizar la liquidación del lucro cesante se baso en los ingresos declarados el año inmediatamente anterior a la ocurrencia de los perjuicios, junto con el porcentaje del 35.86% de pérdida de capacidad laboral establecido en el dictamen No. 79321942-5116 realizado por la junta regional de calificación y el cual **FUNCIONA COMO UNA PRUEBA PERICIAL** tal como lo establece el No. 3, del Art. 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015 *“las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos , y contra dichos conceptos*



no procederán recursos...”, y no como prueba documental según lo señala la apoderada de Seguros Mundial; se tiene por demostrado que si se esta aportando prueba para establecer de donde salen las pretensiones y cuál es su soporte para realizar la liquidación de perjuicios materiales.

Teniendo en cuenta lo argumentado, solicito desestimar la presente excepción.

3.6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Para analizar en concreto la prescripción que se predica en el ejercicio de la acción directa dentro del seguro de responsabilidad civil, se deberá indicar primero que la precitada ley 45 de 1990, reformó el Art. 1131 del Código de Comercio contemplando lo siguiente, “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado. fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

En este contexto, el argumento de la llamada en garantía respecto a la prescripción ordinaria del Art. 1081, solo corre para la víctima y no para el asegurado, siendo está de por si una excepción que solamente es aplicable para el seguro de responsabilidad civil, toda vez que para este caso, tal como lo señalala la norma, la misma empezó a correr desde el momento en que se le realiza la reclamación judicial en el año 2022, es decir 1 año antes de que acaeciera la prescripción extraordinaria que corre contra toda clase de personas (tomador, asegurado, beneficiario y aseguradora) y por lo tanto en este trámite en concreto, no se puede aplicar el fenómeno de prescripción, mas aun cuando este fue interrumpido con la presentación de la demanda y las partes fueron notificadas del auto admisorio dentro del año siguiente de su expedición por parte del despacho tal como lo establece el Art. 94 del C G del P.

Con base en la redacción del el artículo 1131, reformado como ya se dijo por la ley 45 de 1990:

“(...) adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo hace en punto al momento en que “acaezca el hecho externo imputable al asegurado”, para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que “correrá la prescripción respecto de la víctima, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del “conocimiento” real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora



JOSE LUIS HUANILO CASALLAS
Abogado-Universidad La Gran Colombia
Especialista en Derecho de Seguros - Universidad Externado de Colombia
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia

directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta (...)”³ (negrilla fuera de texto original)

En la medida en que el artículo 1131, de forma expresa, “consagró que es desde la fecha “en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado” que “correrá la prescripción respecto de la víctima”, resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis”

Teniendo en cuenta lo argumentado, solicito desestimar la presente excepción.

PRUEBAS

Documentales

1. Copia de reclamación realizada a Seguros Mundial SA el día 14 de noviembre de 2018.
2. Copia de reclamación realizada a Seguros Mundial SA el día 11 de enero de 2019.
3. Copia de ofrecimiento realizada por Seguros Mundial SA el día 04 de diciembre de 2018.
4. Copia de ofrecimiento realizada por Seguros Mundial SA el día 03 de marzo de 2019.
5. Copia de mail con ofrecimiento realizada por Seguros Mundial SA el día 01 de julio de 2021.
6. Copia de contrato de transacción generado por seguros mundial.
7. Copia de declaración de renta realizada por el Sr. Israel Garzón Medina para el año gravable 2019.

En estos términos me pronuncio con relacion a la contestación al llamamiento en garantía.

Agradezco la atención.

José Luis Huanilo Casallas
CC. No. 79.690.904 de Bta.
T.P No. 283122 del C. S. J.

Bogotá 09 de Noviembre de 2018



Señores:

SEGUROS MUNDIAL
VICEPRESIDENCIA JURIDICA Y DE INDEMNIZACIONES
CALLE 33 No. 6B-24
Ciudad

**ASUNTO: RECLAMACION FORMAL DEL LESIONADO VEHICULO DE
PLACAS YRG81D**

De manera atenta me permito informar que el día 25 de marzo del presente año, el vehículo de placas ESK874, marca HYUNDAI, línea ACCENT, color AMARILLO, carrocería SEDAN, se vio involucrado en accidente de tránsito con herido para lo cual se realizó el croquis No. A000763424, en el lugar de los hechos por parte del funcionario de la policía nacional ANGIE ALEJANDRA PEREA RAMIREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1054560177, Placa 094420; de lo cual resultó lesionado el señor ISRAEL GARZON MEDINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.321.942 de Bogotá.

Validada la información con respecto a la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extra y contractual No. 2000006424, la cual cubre los accidentes ocasionados en contra de terceros, razón por la cual me permito solicitar a ustedes se sirva reconocer a favor mío los daños ocasionados en razón del accidente de tránsito, en los siguientes términos:

PRIMERO: según dictamen de medicina legal No. UBUCP-DRB47674-2008, con Número de caso interno No. UBUCP-DRB-47800-C-2018, de fecha 10 octubre de 2018 dictamina, paciente con diagnóstico de politraumatismo en

POP 26-03, colocación de tutor externo desde fémur hasta tibia, POP 29-03, de reducción abierta más fijación interna de radio derecho, mas POP 06-04, reducción abierta con recesión de quiste de escafoides injertos óseos ligamentografía, mas POP 06, reducción abierta, mas fijación interna fractura de maléolo, media tibia izquierda, mas POP 10-04, retiro de material, mas POP 19-04, reducción y fijación percutánea, mas fijación externa con tutor externo definitivo y SHANTZ, de hidropatita "platillos tibiales derechos".

23-08-2018 San Blas, control fractura pierna. Hace 5 meses fractura de pierna derecha y muñeca izquierda manejando quirúrgicamente en Hospital SAN CARLOS, refiere dolor en rodilla. RX muestra fractura en proceso de consolidación.

SEGUNDO: secuelas medico legales; **deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.** Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter por definir; perturbación funcional de órgano de la locomoción, y otras secuelas si las presentara de carácter por definir.

TERCERO: Dejo expresa constancia que no he recibido pago alguno por reconocimiento de incapacidad por parte de la EPS o por parte de otra institución.

Para determinar el carácter de la secuela médico legal se requiere una nueva valoración a término de todo tratamiento, ortopédico, debe aportar copia completa y actualizada de la historia clínica de atención de los hechos y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso.

En este dictamen se recomienda nueva valoración, la cual se debe solicita por parte de la FISCALIA GENERAL DE NACIONAL dentro de la noticia criminal No 110016000013201803989.

SOLICITUD DE INDEMNIZACION

En razón de los hechos que ocasionaron la incapacidad y múltiples gastos que se han desplegado, solicito se sirvan hacer efectiva la póliza No. 2000006424.

- Desde el 26 de marzo de 2018 hasta la fecha he dejado percibir por concepto de mi desempeño laboral en la empresa PROCOMIN S.A.S NIT. 800.079.125-4, así: mensualmente la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIESISEIS MIL PESOS (10.416.000), los cuales se pueden verificar en mi declaración de renta del año anterior y con la certificación emitidas por la empresa PROCOMIN S.A.S. NIT. 800.079.125-4, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido 7 meses y quince días. para totalizar en la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES (78.000.000).
- Por concepto de transportes taxis los cuales relaciono a continuación la suma de CUATROCIENTOS VEINTEMIL PESOS (420.000) :

	FECHA		VALOR
1	30/05/2018	TRANSPORTES A CITAS MEDICAS Y TERAPIAS	\$ 65.000
2	30/06/2018	TRANSPORTES A CITAS MEDICAS Y TERAPIAS	\$ 70.000
3	30/07/2018	TRANSPORTES A CITAS MEDICAS Y TERAPIAS	\$ 90.000
4	30/08/2018	TRANSPORTES A CITAS MEDICAS Y TERAPIAS	\$ 80.000
5	30/09/2018	TRANSPORTES A CITAS MEDICAS Y TERAPIAS	\$ 40.000
6	31/10/2018	TRANSPORTES A CITAS MEDICAS Y TERAPIAS	\$ 75.000
			\$ 420.000

- Por concepto de transporte en ambulancia a mi domicilio y a cita médica la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (280.000).

4. Por concepto de pañales y medicamentos (Rifocina) la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (1.188.000).
5. Por concepto de pago de parqueadero del vehículo de mi propiedad identificado con placas VMJ445, de 8 meses, ya que no pude seguir trabajando con este, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000)
6. En cuanto a los daños morales derivados de las consecuencias y las secuelas del accidente, debido a que siendo una persona con una vida totalmente normal, que desempeñaba su trabajo de manera continua, que sustentaba económica y moralmente una familia conformada por mi esposa y mi hijo menor, que realizaba actividades recreacionales de manera continua, con una vida privada activa, tuve que someterme a padecimientos, angustias y humillaciones, tales como el uso de pañal durante 5 meses, no me pude bañar igualmente durante 5 meses debido a que mi esposa que era la persona que dejo de realizar sus actividades frecuentes por dedicarse exclusivamente a mi cuidado no podía trasladarme sola a la ducha, solo me podía limpiar con un trapo y jabón en una cama, no podía salir de 4 paredes ni ver la luz del sol durante esos mismo 5 meses porque no lograba pararme de la cama, me vi sometido a burlas y comentarios soeces que generaron deterioro en mi estima personal, ya que no podía valerme por mi mismo; por lo tanto estimo los daños morales en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS.
7. Considero de igual manera que mi núcleo familiar se ha visto afectado de manera drástica a raíz del accidente, ya que no pudimos volver a compartir una salida como frecuentemente lo hacíamos, momentos de esparcimiento familiar o un simple almuerzo, el daño en ellos es irremediable para mis hijos, para mis nietos, y especialmente para mi esposa, ya que después de ser una mujer independiente y trabajadora, tuvo que dejar de realizar sus actividades frecuentes para dedicarse las 24 horas del día a mí, dándome la comida, limpiándome, ayudándome a realizar mis necesidades básicas, estando pendiente de mis citas médicas, de mis terapias, dejando su trabajo y dejando de percibir un ingreso económico para estar sumisa a la caridad de algunos familiares que se compadecían de nosotros y nos ayudaban ocasionalmente con

un mercado. Estos daños irremediables los cuantifico en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (25.000.000)

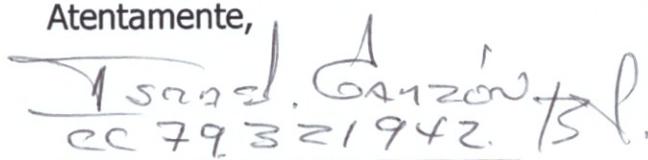
Teniendo en cuenta los costos y los daños que se han derivado de este accidente de tránsito solicito a ustedes se reconozca a mi favor la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (135.000.000):

Adjunto los siguientes documentos:

1. certificación de PROCOMIN S.A.S. en 1 folio
2. declaración de renta del año 2017 en 1 folio
3. runt en 1 folio
4. cuenta de cobro No. 1 de EMERGENCY MEDICAL SERVICE S.A.S. 1 folio
5. cuenta de cobro No. 2 de EMERGENCY MEDICAL SERVICE S.A.S. 1 folio
6. recibos de DROGUERIA COPYFARMA en 18 folios
7. dictamen de medicina legal en 2 folios
8. copia de cedula de ciudadanía 1 folio
9. copia croquis del accidente 3 folios
10. certificación del SOAT 1 FOLIO

Recibo notificaciones en la Carrera 20 # 29-27 sur Barrio Quiroga, mi teléfono es 313 4669861 - 317 4354878

Atentamente,


cc 79321942



ISRAEL GARZON MEDINA

C.C. 79321942

Bogotá 13 de Diciembre de 2018



Señores:

SEGUROS MUNDIAL
VICEPRESIDENCIA JURIDICA Y DE INDEMNIZACIONES
CALLE 33 No. 6B-24
Ciudad

**ASUNTO: RECLAMACION FORMAL DEL LESIONADO POR EL
VEHICULO DE PLACAS ESK874 POLIZA No. 2000006424**

De acuerdo al comunicado **SLPM-3019-2018** emitido por ustedes el día 4 de diciembre de 2018, en el cual se da respuesta a la reclamación 15854 de la póliza No. 2000006424, placa tomador ESK874, asegurado MEGATAXI, me permito solicitar aclaración del ofrecimiento realizado por ustedes ya que el monto ofrecido no es equivalente a la suma monetaria que pretendo como afectado del accidente de tránsito ocasionado el día 25 de marzo; dicha petición la realizo teniendo en cuenta que anexe todos los documentos requeridos por la compañía.

Además quiero aclarar tal y como lo solito la representante de ustedes el día 10 de Diciembre en la audiencia de conciliación frente a la fiscalía 286 local, que la certificación laboral que anexe explica mis ingresos en los tres primeros meses del año teniendo en cuenta que soy una persona independiente y que los fletes que realizo los hago en el vehículo de placas VMJ-445, el cual es de mi propiedad, para lo cual me permito anexar fotocopia de la tarjeta de propiedad y una certificación de la empresa PROCOMIN, donde aclara el vehículo en el que se prestan los fletes y donde se aclara que es de mi propiedad, es por esto que no encuentro concordancia del ofrecimiento de

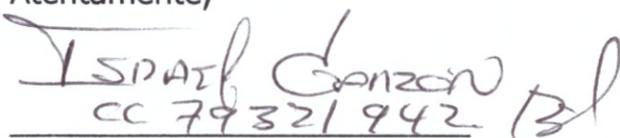
ustedes con mis pretensiones. Por lo tanto solicito aclaración de dicho comunicado

ANEXOS:

1. Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas VMJ445
2. Copia del comunicado SLPM-3019-2018
3. Certificación expedida por la empresa PROCOMIN

Recibo notificaciones en la Carrera 20 # 29-27 sur Barrio Quiroga, mi teléfono es 313 4669861 - 317 4354878

Atentamente,


ISRAEL GARZON MEDINA
CC 79321942

ISRAEL GARZON MEDINA

C.C. 79321942

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2018
SLPM – 3019-2018

Señor

ISRAEL GARZON MEDINA

Carrera 20 N° 29 -27 Sur

Teléfono: 3174354878

Bogotá D.C

REF: RECLAMACION 15854 POLIZA No. 2000006424
PLACA TOMADOR: ESK874
ASEGURADO: MEGATAXI VIP S.A.S

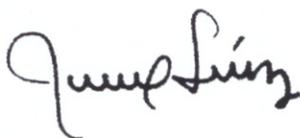
Respetado Señor:

Con ocasión a la solicitud presentada el día 14 de noviembre de 2018, en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 25 del mes de marzo de 2018 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos informarle que una vez analizados los documentos aportados, **SEGUROS MUNDIAL** realiza un ofrecimiento único total y definitivo por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por las lesiones que padeciera usted en el caso que nos ocupa, en el cual se incluye reconocimiento por perjuicios materiales y/o inmateriales.

Es del caso resaltar que nuestro ofrecimiento se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, en los que se observa dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 10 de octubre del 2018, en el cual se estableció incapacidad definitiva de 90 días y como secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter por definir; perturbación funcional de órgano de la locomoción.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE TRANSACCION, el cual debe ser firmado y autenticado, de igual forma se debe diligenciar el Formulario de Conocimiento del Cliente SARLAFT. Para coordinar lo descrito puede comunicarse con la Señora LYNDA HASSBLEIDY TORRE VIVAS o NELSON ALEJANDRO MANCIPE VIVAS, a la Avenida Calle 19 No. 36- 28 de la ciudad de Bogotá teléfono 7477318-19 para ordenar el giro correspondiente.

Cordialmente,

**JOHANA CRISTINA SUAREZ CAMARGO**
Asesor Jurídico Sinistros Líneas Personales

Elaborado por Stefani Garzón

Líneas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 7477318 / 19
Nacional: 0180000111270 Portal Web
www.segurosmundial.com.co   Seguros Mundial

LICENCIA DE TRANSITO No. 07 - 2667285

PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRE BARZON MEDINA ISRAEL						
IDENTIFICACION	TIPO DE DOCUMENTO	C.C.	NIT.	C.E.	OTRO	
	No. 79.321.942					
DIRECCION CLL 2A N. 1-11 ESTE						
CIUDAD BOGOTA D.C.			TELÉFONO 2460844			
ULTIMO TRAMITE CAN MOT			CATEGORIA DE TRANSITO			
LIMITACION A LA PROPIEDAD						
FECHA DE EXPEDICION			NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE			
29	04	2008	<i>[Firma]</i>			

Original: PROPIETARIO

Como Notario Cincuenta y Cuatro de Bogotá, D.C. hago constar: Que esta fotocopia coincide con su original.

17 DIC 2018

NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54
DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCION GENERAL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR				LICENCIA DE TRANSITO No. 07 2667285		
PLACA UNICA VMJ445	MARCA DODGE D-600	LINEA	CILINDRAJE 7500	POTENCIA	MODELO 1970	
CLASE DE VEHICULO SAMPON		CARGOS				
SERVICIO PUBLICO	CARROCERIA TIPO ESTACAS	No. PUERTAS 02		NUMERO DE SERIE DSIFKON115146		
NUMERO DE CHASIS DSIFKON115146		CARTON / PSJS 7.00/E	PESO BRUTO VEHICULAR			
DISTANCIA ENTRE EJES		VOLADIZO POSTERIOR	No. DE EJES			
ANCHO (m.)	ALTO (m.)	LARGO (m.)				
ACTA DE INSCRIPCIÓN	NUMERO 15919	CATEGORIA				

Original: PROPIETARIO

Como Notario Cincuenta y Cuatro de Bogotá, D.C. hago constar: Que esta fotocopia coincide con su original.

17 DIC 2018

NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54
DE BOGOTA D.C.

EL PESO BRUTO VEHICULAR PARA VEHICULOS TIPO SAMPON SE DETERMINA EN EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE INGENIERIA Y SIMILARES

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2018
SLPM – 3019-2018

Señor

ISRAEL GARZON MEDINA

Carrera 20 N° 29 -27 Sur

Teléfono: 3174354878

Bogotá D.C

REF: RECLAMACION 15854 POLIZA No. 2000006424**PLACA TOMADOR: ESK874****ASEGURADO: MEGATAXI VIP S.A.S**

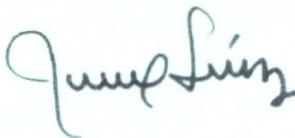
Respetado Señor:

Con ocasión a la solicitud presentada el día 14 de noviembre de 2018, en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 25 del mes de marzo de 2018 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos informarle que una vez analizados los documentos aportados, **SEGUROS MUNDIAL** realiza un ofrecimiento único total y definitivo por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por las lesiones que padeciera usted en el caso que nos ocupa, en el cual se incluye reconocimiento por perjuicios materiales y/o inmateriales.

Es del caso resaltar que nuestro ofrecimiento se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, en los que se observa dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 10 de octubre del 2018, en el cual se estableció incapacidad definitiva de 90 días y como secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter por definir; perturbación funcional de órgano de la locomoción.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE TRANSACCION, el cual debe ser firmado y autenticado, de igual forma se debe diligenciar el Formulario de Conocimiento del Cliente SARLAFT. Para coordinar lo descrito puede comunicarse con la Señora LYNDA HASSBLEIDY TORRE VIVAS o NELSON ALEJANDRO MANCIPE VIVAS, a la Avenida Calle 19 No. 36- 28 de la ciudad de Bogotá teléfono 7477318-19 para ordenar el giro correspondiente.

Cordialmente,



JOHANA CRISTINA SUAREZ CAMARGO
Asesor Jurídico Sinistros Líneas Personales

Elaborado por Stefani Garzón

Líneas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 7477318 / 19
Nacional: 0180000111270 Portal Web
www.segurosmundial.com.co   Seguros Mundial

Bogotá D.C., 03/03/2020
SLPM – 1364-2020

Señor
ISRAEL GARZON MEDINA
CARRERA 20 NO29-27 SUR BARRIO QUIROGA
- 3174354878
CIUDAD

REF: RECLAMACION 15854 POLIZA No. 2000006424
PLACA TOMADOR: ESK874
ASEGURADO: MEGATAXI VIP S.A.S.

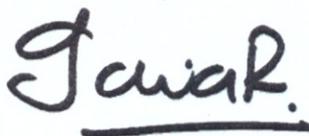
Cordial Saludo:

Con ocasión a la solicitud presentada el día 14/11/2018, en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 25 del mes de Marzo de 2018 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos informarle que una vez analizados los documentos aportados, **SEGUROS MUNDIAL** realiza un ofrecimiento único total y definitivo por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15,000,000)**, por las lesiones que padeciera usted en el caso que nos ocupa, en el cual se incluye reconocimiento por perjuicios materiales y/o inmateriales.

Es del caso resaltar que nuestro ofrecimiento se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, en los que se observa dictamen de Medicina Legal de fecha 14 de junio de 2019, en el cual se estableció incapacidad definitiva de 90 días y como secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE TRANSACCION, el cual debe ser firmado y autenticado, de igual forma se debe diligenciar el Formulario de Conocimiento del Cliente SARLAFT. Para coordinar lo descrito puede comunicarse con LYNDIA HASSBLEIDY TORRES VIVAS O ALEJANDRO MANCIPE, a la AVENIDA CALLE 19 # 36-28 de la ciudad de BOGOTÁ D.C. para ordenar el giro correspondiente.

Cordialmente,



ANDRÉS HUMBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE INDEMNIZACIONES LINEAS PERSONALES

Líneas de Atención al Cliente:
Bogotá: 7477318/19
Nacional: 0180000111270.

 **Portal Web**
www.segurosmundial.com.co

   **Seguros Mundial**

 Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.

Elaborado por Estefanía Rodríguez

 Responder  Responder a todos  Reenviar  Archivar  Eliminar  Establecer marca ...  prueba el nuevo Outlook

Re: Aceptación ofrecimiento siniestro vehiculo identificado con placas No. ESK-874



Contratos RC <contratosrc@segurosmondial.com.co>
1/07/2021 2:59 p. m.



Para: Jose Luis Huanilo Casallas

[Guardar todos los datos adjuntos](#)



Buen día, para Seguros Mundial es un placer darle respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Por favor tenga en cuenta las siguientes recomendaciones una vez le llegue el contrato:

1. Firme con huella el contrato y el sarlaft.
2. Autentique el contrato y Desistimiento.
3. Si **no** tiene huellero impróviselo con tinta de lapicero.
4. Envíe los documentos escaneados desde el correo personal de **uno** de los beneficiarios del contrato al correo contratosrc@segurosmondial.com.co
5. Debe anexas un Certificado Bancario de la cuenta a su **nombre**, el cual de ser el **caso** podrá bajar por internet, si va a autorizar a una persona a recibir el dinero por favor enviar autorización autenticada en donde manifieste su voluntad para que el autorizado reciba el 100% de la indemnización, junto los demás documentos solicitados firmados por el autorizado.
6. Adjunto se envía el "Formato Unico de Vinculación del cliente (SARLAFT)", imprimirlo, diligenciarlo con LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO, la información personal del tercero reclamante y quien recibirá el dinero. (Punto número 1 – Información Básica – Firma y huella).
7. Junto a estos documentos se debe aportar, una fotocopia de la cédula y copia de la carta de ofrecimiento enviada por nuestra compañía.

Buen día, para Seguros Mundial es un placer darle respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Por favor tenga en cuenta las siguientes recomendaciones una vez le llegue el contrato:

1. Firme con huella el contrato y el sarlaft.
2. Autentique el contrato y Desistimiento.
3. Si **no** tiene huellero improvise lo con tinta de lapicero.
4. Envíe los documentos escaneados desde el correo personal de **uno** de los beneficiarios del contrato al correo contratosrc@segurosmondial.com.co
5. Debe anexar un Certificado Bancario de la cuenta a su **nombre**, el cual de ser el **caso** podrá bajar por internet, si va a autorizar a una persona a recibir el dinero por favor enviar autorización autenticada en donde manifieste su voluntad para que el autorizado reciba el 100% de la indemnización, junto los demás documentos solicitados firmados por el autorizado.
6. Adjunto se envía el "Formato Unico de Vinculación del cliente (SARLAFT)", imprimirlo, diligenciarlo con LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO, la información personal del tercero reclamante y quien recibirá el dinero. (Punto número 1 – Información Básica – Firma y huella).
7. Junto a estos documentos se debe aportar, una fotocopia de la cédula y copia de la carta de ofrecimiento enviada por nuestra compañía.

Cordialmente,

Contratos Rc Publico y Pasajeros



CONTRATO DE TRANSACCIÓN LESIONES

Caso Nro. **15854**

Entre los suscritos a saber, **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. número 860.037.013-6 cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de aseguradora del vehículo de placa **ESK874** quien en adelante se denominará **LA ASEGURADORA**, y el doctor **JOSE LUIS HUANILO CASALLAS** con número de identificación **79.690.904** y portador de la tarjeta profesional número **283.122** del C.S. de la J., con facultad de **RECIBIR DINERO** del señor **ISRAEL GARZON MEDINA** con Número de Identificación **79.321.942** en calidad de lesionado, quien en adelante se denominará **EL TERCERO**; acordamos:

PRIMERO. LA ASEGURADORA, expidió la póliza de RCE automóvil número **2000006424** que asegura al vehículo de placas **ESK874** de propiedad de la señora **JEIMMY CAROLINA PRIETO HERRERA**, afiliado a la empresa **MEGATAXI VIP S.A.S.** con Nit No **901.036.111.** **SEGUNDO.** Que el día **25** del mes de **marzo** de **2018**, ocurrió accidente de tránsito en virtud del cual se vieron involucrados el vehículo de placas **ESK874** y el señor **ISRAEL GARZON MEDINA.** **TERCERO.** Que como consecuencia del accidente antes mencionado, la ASEGURADORA Y EL TERCERO, acuerdan de manera libre, voluntaria, informada y con el propósito de precaver un eventual litigio, las partes que celebran este contrato han decidido transigir sus diferencias, con sujeción a los siguientes términos: LA ASEGURADORA, con cargo a la Póliza antes referida se obliga a pagar a título de indemnización total, única y definitiva la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 46.874.520)** de la siguiente manera: A) al doctor **JOSE LUIS HUANILO CASALLAS** con facultad de **RECIBIR DINERO** del señor **ISRAEL GARZON MEDINA**, a título de indemnización total única y definitiva la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 11.718.630)** correspondiente al **25%** de la suma total de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE DE PESOS M/CTE (\$ 46.874.520).** B) al señor **ISRAEL GARZON MEDINA**, a título de indemnización total, única y definitiva la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 35.155.890)** correspondientes al **75%** de la suma total de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE DE PESOS M/CTE (\$ 46.874.520).** **CUARTO.** Que en consecuencia de lo anterior, **EL TERCERO** declara a **PAZ Y SALVO** y libera de toda responsabilidad, por concepto de lesiones derivado del mencionado accidente tales como costos, daños y perjuicios, patrimoniales y extrapatrimoniales, presentes y futuros, incluyendo, pero no limitándose a daños físicos, daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, daños fisiológicos y psicológicos, alteración en condiciones de existencia, afectación de derechos con protección constitucional contractuales y extracontractuales y, en general, cualquier daño o perjuicio que puedan haber sufrido o llegaren a sufrir con ocasión al accidente por las lesiones sufridas y que puedan reclamar a LA ASEGURADORA, al PROPIETARIO, al CONDUCTOR y la EMPRESA AFILIADORA DEL VEHICULO del vehículo de placas **ESK874.** Así mismo **EL TERCERO** desiste y renuncia de manera expresa a presentar cualquier tipo de reclamo o cualquier acción pasada, presente o futura de carácter civil, penal o administrativa que de los hechos acaecidos se deriven en contra de LA ASEGURADORA, al PROPIETARIO, al CONDUCTOR y la EMPRESA AFILIADORA DEL VEHICULO, por los hechos ocurridos el día **25** del mes de **marzo** de **2018** y en el evento en que en la actualidad se tramite proceso penal por lesiones personales culposas en contra del conductor asegurado, se obliga a comparecer ante la autoridad que conozca de dicha investigación a manifestar que ha sido indemnizado de manera integral, por los perjuicios sufridos y

en consecuencia se termine la acción penal y si es el caso a suscribir con presentación personal memorial de desistimiento y en caso de no suscribirlo o presentarlo concede plenos poderes a la compañía aseguradora para que a través de uno de sus abogados solicite el desistimiento y/o la terminación del proceso por indemnización integral. **QUINTO.** Las partes reconocen que la transacción contenida en el presente documento tiene por finalidad precaver eventuales litigios y, por lo tanto, surte efectos de cosa juzgada en última instancia en los términos del artículo 2483 del Código Civil colombiano. Las partes reconocen y aceptan que el presente acuerdo está llamado a producir plenos efectos en Colombia y, en general, en cualquier otro país del mundo. Este documento, igualmente presta mérito ejecutivo y en el evento en que proceda extrajudicialmente o judicialmente a reclamar los perjuicios acordados o se presentare persona con igual o mejor derecho, EL TERCERO saldrá a responder frente a estos, por el valor indemnizado, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a LA ASEGURADORA, al PROPIETARIO, al CONDUCTOR y la EMPRESA AFILIADORA DEL VEHICULO. **SEXTO:** LOS RECLAMANTES acuerdan y reconocen que, por virtud del pago que se efectuará en su favor de conformidad con la presente transacción, LA ASEGURADORA se subroga en todos los derechos y acciones que aquellos tengan o puedan llegar a tener contra cualquier tercero responsable por el Accidente, pudiendo iniciar las acciones civiles o administrativas pertinentes para el cobro. **SEPTIMO:** El contenido de este contrato de transacción es estrictamente confidencial y, en tal virtud, EL TERCERO se compromete a no revelarlo ni total ni parcialmente a terceras personas, salvo con el propósito de hacer cumplir los términos del mismo o en el evento de ser requerido por la ley o autoridad judicial.

El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 01 días del mes de julio de 2021.

Firman

Huella Tercero

JOSE LUIS HUANILO CASALLAS
C.C. 79.690.904
T.P. 283.122 del C.S. de la J.
Apoderado de Tercero Afectado

ISRAEL GARZON MEDINA
C.C 79.321.942
Tercero Afectado

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Señor (a):

JUEZ 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Desistimiento Afectado
Delito: Lesiones personales culposas
Placa Vehículo Involucrado: **ESK874**
Caso No.: **11001600001320180398900**

Yo, **ISRAEL GARZON MEDINA**, domiciliado y residente en _____, identificado como aparece al pie de mi firma, y en calidad de lesionado, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día **25** del mes de **marzo** de **2018** manifiesto respetuosamente al despacho por medio de este escrito, que **DESISTO DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA E INFORMADA**, de cualquier acción pasada, presente o futura de carácter civil, penal o administrativa que de los hechos acaecidos se deriven en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit. Número **860.037.013-6**, **LA EMPRESA DE TRANSPORTES MEGATAXI VIP S.A.S.** identificada con el Nit Número **901.036.111** del propietario y del conductor del vehículo de placas **ESK874** teniendo en cuenta que no es de mi interés entablar proceso alguno.

El presente documento se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 01 días del mes de julio de 2021.

Cordialmente,

ISRAEL GARZON MEDINA

C.C. 79.321.942

Dirección: _____

Teléfono: _____

E-mail: _____



Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones líquidas de Causantes Residentes

PRIVADA

210

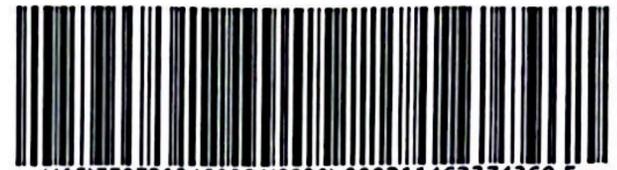
1. Año **2018**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

2114623743695

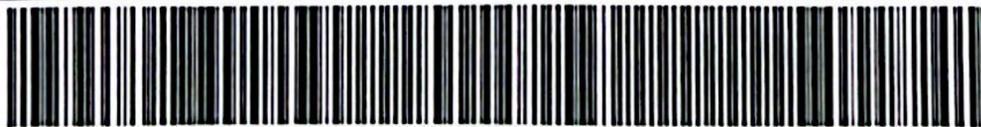


(415)7707212489984(8020) 000211462374369 5

Datos del declarante	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cod. Dirección seccional
	7 9 3 2 1 9 4 2	8	GARZON	MEDINA	ISRAEL		3 2

25. Actividad económica	4 9 2 3	Si es una corrección Indique:	26. Cód.	27. No. Formulario anterior	28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")
					<input type="checkbox"/>

Patrimonio	Rentas de trabajo	Renta de pensiones	Rentas de capital	Rentas no laborales	Renta por dividendos y participaciones	Renta Ganancia Ocasional	Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	Descuentos	Liquidación privada
Patrimonio bruto	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	Ingresos brutos rentas de capital	Ingresos brutos rentas no laborales	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, capitalizaciones, art 36-3 E.T. y distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	De trabajo y de pensiones	Impuesto neto de renta	Impuesto de ganancias ocasionales
Deudas	Ingresos no constitutivos de renta, costos y gastos procedentes trabajadores independientes	Ingresos no constitutivos de renta	Ingresos no constitutivos de renta	Devoluciones, rebajas y descuentos	Ingresos no constitutivos de renta	Costos por ganancias ocasionales	De capital y no laborales	Impuesto de ganancias ocasionales	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales
Total patrimonio líquido	Renta líquida	Renta líquida	Costos y gastos procedentes	Ingresos no constitutivos de renta	Renta líquida	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	Por dividendos y participaciones año 2016 - casilla 69	Total impuesto sobre la renta presuntiva	Total impuesto a cargo
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	Rentas exentas de pensiones	Renta líquida	Renta líquida	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	Ganancias ocasionales gravables	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula	Impuesto sobre la renta líquida	Anticipo renta liquidado año gravable anterior
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	Renta líquida cedular de pensiones	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE	Renta líquida cedular de trabajo		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros	Total impuesto sobre la renta líquida	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación
			Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales					Retenciones año gravable a declarar
			Renta líquida ordinaria del ejercicio	Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)					Anticipo renta para el año gravable siguiente
			Pérdida líquida del ejercicio	Renta líquida ordinaria del ejercicio					Saldo a pagar por impuesto
			Compensación por pérdidas	Pérdida líquida del ejercicio					Sanciones
			Renta líquida cedular de capital	Compensaciones					Total saldo a pagar
				Rentas líquidas gravables no laborales					Total saldo a favor
				Renta líquida cedular no laboral					



(415)7707212489984(8020)948624000000793219420400(3900)000000000000(96)20190918

105. No. Identificación signatario	106. DV	107. No. Identificación dependiente	108. Parentesco
981. Cód. Representación	Firma del declarante o de quien lo representa	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora	980. Pago total \$
982. Cód. Contador	Firma contador		996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo
983. No. Tarjeta profesional	994. Con salvedades		

20193462004622